

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 15

Cuaderno No. 287

Año 1808.

No. de hojas útiles 50.

Autos seguidos por Da. María Antonia Velasco como
abuela de Da. Manuela Hernández contra D. Mariano
Argote, Albacea y tenedor de bienes de doña Casimira
Argote sobre el cumplimiento de su testamento y
rendición de cuentas de su albaceazgo.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1 Causas Civiles.

CAJ 155

Doc 2887

f

37 (claratula)

sigue
a V.
ia Ant. Velasco

tutora y Cuidadora de
Nieta d.^a Manuela Hernandez

Contra

el Lic.^{do} D. Mariano Argote
Abacea de Casimira Argote

sobre

Alimentos para d^{ha}. Menor

Año de
1808.



Con
1808

1

Por este me obligo a pagar ami tío Dn
N^o 20- Mariano de Agote Dos mil novecientos
pesos importe de las alajas de perlas
y diamantes q^e me confio; pertenecientes
ami Hermana D^a Josefa Hernandez
los q^e inventi en la avilitacion de el Ca
son q^e puse de Covachuelas. y p^a q^e conste, fin
me este oy 12 de Febrero de 1803

Con 24900 p^{as}

Jose Hernandez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

En cumplimiento de lo mandado por el auto de ^{to} 20 de
dese globo el adjunto docum. de los autos dem materia
para proceder al cese de la firma q. comprehende, y en
su execucion, Nos los Escribanos nombrados con
presencia de varios Subscripciones del finado D. Jose
Hernandez contenidas, así en Escritos, como en Ins-
trumentos publicos, hemos practicado la mas detenida
y exculpatoria conuinacion q. exige la delicadeza
del asunto; y Reconocemos, segun nro. parecer, que la
firma del citado Docum. es enteramente diversa de
todas las q. hemos tenido alla vista, no solo en la forma,
y letra iniciadas, sino en la rubrica, q. distan sobremana-
ra de las otras Subscripciones q. guardan entera iden-
tidad, y proporción. Lima, y junio quatro de mil ochocien-
tos ocho.

Mig. Ant. de Arana
Fen. del S. M. del Exmo. Car.

Juan Jose Moris de la Prada
Esc. de S. M. y Sub.



En quartillo.

SEELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Abogado Def. *Real de Intenones* al distrito de Lima
Real Audiencia en los autos alas Testamentarias de Don Juan y
nacio Hernandez y Doña Camila Argote marido y muger, Dico:
que presentadas las Cuentas por el illo. Lic. Don Mariano Argote
te, pidió por su *propia* ^{ta} _{ap} que se practicasen previamente
varias diligencias, con la protesta de esq^{ta} en m^a Vista, y antes
de adicionarlas en forma, los alimentos conguos a favor
de la Nieta Menor heredera.

Stabiendose, pues, practicado en efecto dichas
diligencias, es llegado el caso de que ante todas cosas, se le
provea a esta infeliz heredera, conforme ala Ley, de lo meron
rio para su subsistencia. Hoy no hay mas accedona que
della a los bienes que se dan por existentes en la Cuenta,
reduados a unas Casas con sus arrendamientos de vein
te años; suma de mas de 30 P^{as} de deudas activas que
se suponen vigentes. En la actualidad no viven mas here
deros que Doña Maria muger de Don Juan de Mella; Doña
Josefa que lo es de Don Lorenzo Bernadal; la bna Doña Jose
doncella, y la menor nieta que representa a su Padre Don
Don difunto. La prim^a y la segunda, llevanon quantias

O/a

des, como lo declaran en sus Testamentos los Padres
Comunes. La tercera, ha disputado sola por mas de 20
años a los productores de la Testamentaria. Es, que to-
dos tres se han apropiado a los Bienes Comunes; me-
nos Don José y su hija, que han sido abandonados
y desconocidos por el Sr. Abate, como uno fueran
herederos.

VI. Bien consideraria, que no podemos dar
un paso adelante, ni engolfarnos en la instanciacion
de las Cuentas, mientras no se socorra a la Menor acue-
dua legitima, que se halla careciendo de todo lo ma-
yore para la Conservacion de su Vida. La Abuela
a cuyo lado está, se ve constituida en tanta atrazo, q.
apenas puede sostener su propio individuo con su
corto trabajo personal.

Los Bienes no solo eran suficientes, sino vo-
luntariamente abundantes; no debiendo hacer caso de lo alcances
que el Sr. Abate deduce en su Cuenta injustificada y
monstruosa por quantos aspectos vele quiera ver.
El cargo lo forma con once mil ochocientos ochenta
y ocho pesos, valor de las casas y sus anexos;
y con 30,849, pesos imputa a las dependencias activas
Este Cumulo de Bienes que es efectivo y existente,
lo pretende destruir con Datos arbitrarios y notorios.

mente, ilegales; pues la excepción de las pequeñas familias
que vienen comprobadas con un poco de dinero de los
mismos interesados, todas las demás solo tienen por
comprobante la firma del propio Albarca Licenciado. He-
cho lo mas admirable es, que se descargue de cerca de
20. p. que da por gastado en la manutencion de la familia
en el transcurso de 20. a. ¿quien componen la familia?
El mismo Albarca, las dos hijas casadas con sus maridos
y sus dotes; y la Doncella. Ve aquí la familia, en que no
entra, ni ha entrado jamás en esos mismos 20. a. la
Honra, ni en Padre. De manera; que debiendo el Albarca
haber dado a cada heredero lo que era suyo, en cum-
plimiento de su cargo, dentro del termino que le pres-
cribe la ley, se convirtió en Padre de algunos, adoptan-
dolos como hijos, y abandonando a otros a una mise-
ria expantosa. De la manera comun mantuvo a los que
quiso, y ^{aun} a los que tenían quienes los mantuviesen p.
obligacion; y dexo de mantener a los que no quiso
con manifesta injusticia y agravio. A unos les da ca-
lzas; les contribuye como por el diario para sus
alimentos: quatro los Domingos y lunes ^a por bolin.
No. mil para sus Vestuarios, y quatrocientos para
amueblarles casa en que viviesen; y a otros, como es
el Padre y la Nieta, ni siquiera les ministra un
bocado de Comida, viendo mas Accedores que aquellos



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Por los Años de 1808 y 1809

En una palabra: el alcance de 79.9 p. q.
deduce am. favor en la Cuenta, aunque permitamos
que sea cierto, nace de un principio de injusticia que
debe reparar el Abaca para decida satisfecito en a-
los fueros las obligaciones am. Cargo. No encontraria
dey que lo justifique, para haberse mantenido veinte
años sin cuenta ni razon en el manejo absoluto de
una Tercera de bienes agenos; dando y haciendo gra-
cias a los benedictos que eran am. afecto; y postergando
a otros, que no lo eran. Ello es, que de qualquiera modo
que glosemos una cuenta, el alcance fundado en
nuestros documentos, no tiene hasta aqui mas auten-
tidad que en dicho. El fondo de la Tercera es ciento; y no
viendo regular que se le adjudique en pago de una deu-
da incierta, es fuerza, que con preferencia se saquen
los alimentos a la menor deprimida necesidad.

NO es todavia tiempo, hasta que conteste
las Cuentas, de que el Def. acuse al Abaca (salvo su
caracter respetable y exemplar) de haber faltado, por
verguenza, o por otro motivo semejante, al cumplimiento



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SEETE
Por los Años de 1806 y 1807

to de los deberes esenciales que le imponen su oficio. El la-
dax Comun Don Juan Ignacio declara en su testam. deca-
un libro de Casa, que hoy no parece. La Madre Comun
Doña Carimona declara en el suyo decaen bienes, cuyo in-
ventario tampoco parece. La misma declara, que su
hijo Don José le era deudor de 1500 p. en Abril de
1803; y en Febrero del mismo año remita ceros de dos
mil novecientos p. por virtud al Documento N.º 2º que se
ha derrocado, y se ha comprobado a falso civilmente
por los Actuarios que han hecho su reconocimiento.
De forma que la misma ill. ignoraba la deuda de
las alhajas que el ill. le imputa al hijo por dicho
Documento. De este mismo consta literalmente, que
las alhajas pertenecian a Doña Josefa Fernandez, y
la declaracion de Don Juan Mella, remita que per-
tenecian a mi mujer Doña Maria. Establemos de
una vez mas claro: el dic. ill. que jamas ha tenido
fondos conuocados, y que solo ha sido un Ministro de provi-
dad que ha vivido al altar, ha gastado, segun sus cu-

Concepto
errado

atringencia
falsa. 0/0

entres; de su propio caudal cerca de 200 pesos en man-
tenimiento de la familia.

Sin embargo, no serian estas las únicas y mas gra-
ves acusaciones q. le haga su Ministerio; otras
hay q. lo han escandalizado, y que no tendrán
mas disculpa q. la omision, o la nómia bonorad.

del Albalá. Fallece Don Juan Ignacio el año de 87 en

concordando veniam. a un Albalá el cobro de las dependen-
cias que dexa nominadas en la Razon de $f. 12$, de las que

les, dico, que 189 y tantos pesos eran de facil Recauda-
cion, y 138 de difícil. Conson 24. al. de esa aquella fra, y

el Albalá presenta la Razon de $f. 16$ en que dá por im-
bables todas las deudas. Procura V. por examplo

lo las razones que alega sobre cada una de ellas, y
vea, que no un paro siquiera dio para agitarla.

Tambien vea, que al mismo tiempo que dá algunas
por imbuadas, asegura que no parecen en el documen-

entre los Papeles de la Contam. Tales son las contenidas

en la Partida 2.^a de 2500 p.; en la Sept.^a de 189 p.; en la 8.^a

de 500; en la 9.^a de 160; en la undecima de 137; en

la 12.^a de 131; en la 13.^a de 1479; en la 16.^a de 289 p.; en

la 17.^a de 200; en la 18.^a de 250; en la 22.^a de 31; en la 23.^a

de 71; en la 37. de 128; en la 39 de 25; en la 40 de

136 y en la ultima de 470 p. Todo Albalá está obli-

gado a conservar las Credeniales de las deudas; y que

ando no sea evidente, á lo menos es presuncion firm-

Dada esta razon natural y en Dios, que el Caudito que me
existe con mi documento, es porque se cobro y chancelo. ^{to}
el Altabacca publica hecho inventario por muerte de G.
Carrera, cubriamos ahora con firma, y dicho docum.
existia, o no al tiempo de mi fallecimiento, y de cargo
era en perdida: pero no lo hizo, y entró ciega-
mente a administrar bien. Agente.

La ha dicho y Repite el Def. que quando con-
tente al traslado de la cuenta, abia ~~ya~~ ^{ya} contra
el Altabacca el proceso de cargo a q. es responsable
por omision y comision. Ahora no ha hecho mas q.
apuntarlos para instruccion de N. y porque esta cau-
sa mas privilegiada y regente llama en atencion.
Una es la de alimentos. La otra por la misma cuen-
ta rinde cada año 356p. de arrendamientos, y no-
siendo estos productos a una firma propia al Al-
tabacca, vino a los Hecdores, es justo que ala Mencion
sele aplique mensualmente la mayor parte a ellos,
en el concepto de que nada ha disputado ala Testam.
de M. P. y Hecdores. A la prudencia de N. deesa la Re-
gulacion de la cuota que sele hace asignar cada mes;
sin perjuicio de que por pronta providencia, se le
entreguen a M. Curadora 200p. para que cubra su des-
nuda, y satisfaga los costos executivos de lote pleyto.
Luego que se abuelba esta necesidad que no admi-





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Por los Años de 1806 y 1807.

Se espera, procederia el Def. a pedir el Seguestro y Remate de la Pima; para que así ceren las Cuentas de Administracion. ^{ON} que no son convenientes. Por tanto, y teniendo presente ^{Representes} las clausulas testamentarias de los Padres Comunes, en que confieren que las casas no fueran vendidas por haberse comprado con plata ams lipo, es para que sobre tal se provea el socorro de esta Infancia; para lo cual los autos, luego que este evacuado este punto, para responder el traslado pendiente.

En cuya virtud =

Se pide y suplica, se sirva dar la pronta providencia que solicita, a cuyo fin, acompaña para Instruccion de V. Mag. el Peronero practicado por los Conditos del Doum. ^{to} n.º 20 en f.º 18.º a

D.º J.ºe Antio.

vela Torre

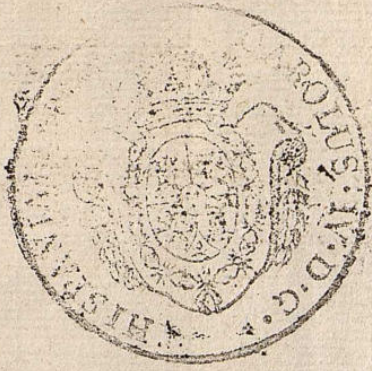
Traslado al que responde de dentro de tercero dia. Lima, Sep. 6.º de 1808.

Para Calderon

Provido y firmado por el C.º Marques de Casacalderon. Al.



Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1803 y 1809

ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por el Sr. D. con parecer del Sr. D. D. Jose de Trigo y en, o por honorario con antigüedad de la R. Audiencia de Chile, y de esta perpetua de esta Capital en el dia de hoy.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y sept. nueve de mil ochocientos ocho, hize saber el teniente de q. por el Auto de oficio se da al Sr. D. Davila en nombre de q. de sep. de un ~~hacer~~ en un ~~tercer~~ con, doy fee. Arana



Dos reales.

8

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Don los Aludencia y Recy.

El Licenciado Dn Mariano Churruarín alv.º tenedor de bienes de los q.º quedaron p.º su yacente de D.ª Casimira Churruarín en los autos sobre el cumplimiento de su testamento y aprobac.º de la cuenta de alvaros por en que incide el juicio de adición que inventa mosen D.ª M.ª Ant.ª Velasco abuela de la menor D.ª M.ª Hernandez con lo denar deducido, ^{tipo: q.º} ~~respondido~~, en fuerza del traslado q.º se ha servido V.º P.º comunicarme, al escrito, en q.º el defensor q.º de menores solicita a favor de aquella la contribuc.º de doscientos pesos p.º sus expensas y al mismo tiempo una merceda del producto de las fincas, más entras se verifica subdivisión, ~~que se~~ a mi d.º conviene antes de verificar la contestación, q.º la expresada D.ª M.ª Ant.ª juve y declare al tenor de la pregunta siguientes.

Primariamente si es cierto, q.º D.ª Ant.ª Canballo madre de la menor vieba al matrimonio algunos bienes seg.º le otorgó su marido D.ª José Hernandez la correspondiente cuenta doctab; en q.º se le a quanto ascendió su valor, p.º que se le sepasó despues de la muerte de aquella de la administración de esos bienes, q.º correspondían a su hija D.ª M.ª si existier; y en q.º p.ºden se hallan ^{Uten, si sabe,} con q.º dineros habilitó el canon de Cobactuelo que tuvo D.ª José; y si quedó debiendo algunas cantidades de resaca de su quiebra ya a quienes.

Uten, si sabe que D.ª Ygn.º Hernandez padre de anterior erraba fallido mucho tiempo antes de morir. Por tanto y baxo la protesta de errar a lo q.º dijere solo en lo favorable

A.º P.º S.º pido y suplico a v.ºra mandan q.º la expresada D.ª M.ª Ant.ª juve

y declare como heba pedido; y fecho se me entregue un p^{er}tenecimiento me corra termino ni pare perjuicio p^{er} responder
traslado pendiente. p^{er} ter de just. costas etc. En un mod. de elad. 7

Como Procurador & escriba

me
Jas Davis

La contenida fene y declaxe como ve pide
y ve comete, y ^{re} p^a cona p^a. Respondal Trae
lado pendiente. Lima Nove. 7 de 1808.

Tor or Taldenon

D. Xovendo y hermano del Sr. Marques de Castañeda, Alca. ord. de
 esta Ciudad y su jurisdic. por S. M. con parrera del O. R. D. Toribio
 Yagoyen, Oydor honorario con Antiguidad de la R. Aud. de
 Chile, y Merced perpetua de esta Capital en el dia de nuesta.

Inte mi.

Mig. Ant. de Arana

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de
mil ochocientos ochos, en execucion, y cumplimiento de lo
pedido, y mandado en el Escrivto, y de nro anterior re-
cibo juramento de D.^a Maria Ann.^a de Velasco, que lo hi-
zo por Dios ordo. N.^o ya una Señal de Cruz segun
dho. bazo del qual ofrecio decir verdad en lo q.^e su-
piere, y se le preguntare, y siendo altenor de
las preguntas que contiene Dijo lo siguiente.
Ala prim.^a Dijo: Que se remite en todo a los Auto-
res que siguió sobre este mismo asunto, y se ha-
llan en poder del Abogado Defensor Gen.^l de meno-
res, y responde —

A la segunda dijo: Que de boca del mismo Terno su-
po que quien lo harilitaba era D. Martin de
Orambela, y que ignora que deudas dexò, y re-
p-

A la sexta Dijo: Que no teniendo intencion como
cimiento de los negocios de D. Juan Ygn.^o ignora si
estaba fallido, o no. Que lo dijo, y de Masado es
la verdad bajo el Juramento hecho en que



Dos reales.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Validos Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de

S. M. el Señor Don

Fernando VII.

re asumo, y ratifico siendo leída esta en el

delaracion. *Y no firmo por que dix*

no sabiendo hacer lo hizo a suuego D. Jose Maria

de la Rona de que soy fee-

A fuego de D. Maria Ant. Velasco.

Jose Maria de la Rona

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

2802, Y 803.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809.

D.^a M.^a Ant.^a Velasco Curadora de D.^a Manuela
Hernandez, en los Autos de la Testamentaria de
D.ⁿ Juan Ignacio Hernandez, y D.^a Camila Argote digo
que a la Ultima Respuesta del defensor general se
menores en q.^o pidio se le Contribuya alimentos ala
heredera por estar Constituida en grave necesi-
dad, se le dio traslado al licenciado D.ⁿ Maximiano
Argote como Abogado de los testadores, quien sacó
los Autos hace mas de un mes, y apesar de mis
apremios ha demorado con terminos su Resp.^{ta}
hasta hora. Expreso q.^o V.^a tenga presente q.^o
la causa es de Alimentos de una pobre fatua
q.^o los necesita con mucha Urgencia. Atribuyese
q.^o por su privilegiada naturaleza no deben conce-
derse dilaciones q.^o tanto perjudican ala interesada.
Por tanto

A V.^a pido, y sup.^{co} se sirva mandar q.^o en el dia se saquen
los Autos del poder donde se hayan con Resp.^{ta}
o sin ella sin q.^o se admita escrito a termino
p.^o ser Just.^a de la

Ant.^a Velasco

Sea apremiado a desobedecer en el dia
sin q. se le admita Excuso a termino
de otro alguno q. no sea Respondiendo
de necha m. 10 Lima y Nov. 19 de 1808
Y ATENCION Y A la Cabecera

Acuerdo y firmado por el S. Marques de Castalderon, Alcaide
ordenado de la Ciudad y con Jurisdiccion por S. M. con parecer
del S. D. D. Toie de Yagor, Oydor honorario con Antiquidad de la
Real Audiencia de Chile y de la Real Audiencia de la Capital en el dia de m. fha.

Ante mi

Mig. Am. de Arana



Para
S. M.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S. M. el señor Don Fernando VII.

José Davila a nombre del Lic. D. Mariano C...
bote alv.º tenedor de bienes de D.ª Carimixa C...
tos sobre el cumplim.º de su testam.º y aprobacion dela cuenta de
su abtascas, en q.º incide el juicio de adiciones q.º intenta mover
D.ª M.ª Ant.ª Velasco abuela dela menor D.ª M.ª Hernandez, con lo
demas deducido D.ª M.ª responde al traslado pendiense pidi.º q.º
la expresada D.ª M.ª Ant.ª absolviere varias preguntas, y haciendole
mandado q.º jurase y declarase al tenor del interrogat.º q.º produ-
xe, ha' dexado sin contestac.º la primera pregunta, remitiendole
enseñante a los autos q.º supone existia en poder del defensor
trial de menores. Esto es no evacuar la declaracion, en cuya virtud
no puedo dar un paso adelante en la defensa de mi parte. En esto
termino

A V. S. pido y suplico se sirva mandar que abuelva la primera basada
mismos terminos en que esta concebida, con apenamiento de q.º no
verificandolo se practicara despues a su costa, dirig.º en el interm.º
me cosa termino ni pade perjuicio p.º ser de jur.º cosas p.º

Otro ci A V. S. pido y suplico se sirva mandar José Davila
q.º en tanto nose cubra, la diligenc.º pidi.º da en lo p.º y
seme deducen los autos p.º condepar al traslado nome ce
me termino ni pade perjuicio; pido no suplico
José Davila

En lo pral y otro si como se pide haciendo esta
parte su diligencia dentro de trece dias Lima
y Dizibre 2 de 1808

Por el Caudalero
Hoyendo y firmado por el Sr. Marques de Cañal de Leon Alcaide ord.
de esta Ciudad, y un Jurado por S. M. con partes el Sr. D. Jose de
Salgoyen, Oydor honorario con antigüedad de la R. Audiencia de Chile, y Aresca
perpetuo de esta Ciudad, en el dia de hoy.

Ante mi.

Mig. Am. de Arana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Dic. de mil
ochocientos ocho: Cumpliendo con lo mandado en el auto q. antec.
de N. Sr. Juanm. ord. Maria Ant. Velasco q. lo hizo por Dios m.
S. y Arma Señal de Cruz Segundia. en cargo de qual oficio
decia verdad en lo q. se le preguntare, y siendo al tenor de lo
Escrito de la Vuelta Dijo: Que no puede hacer otro escan-
miento ala primera pregunta que en un anterior declara-
se le hizo, sino Reproducirla lo mismo q. en un contestacion
expuso, puer el transcurso de mas de veinte años que ha
mediado, ha borrado de su memoria qualq. otras cosas que
en la mat. pudiera saber. Que esta es la verdad bazo el
juram. q. Meba hecho enq. se verifico, y no firmo f. q. d. no
saber circunsta, lo hizo en orden en bazo D. Camilo Car-
ballo, de q. doy fee -
De orden de mi. S. M.

Camilo Carvalla
secretario

Ante mi.
Mig. Am. de Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.



Jose Davila a nombre del Lic. D. Mariano Anzore
 abt. menor de bienes de los q. quedaron p. fin y puerce de D.
 Carmita Anzore en los autos sobre el cumplimiento de su testam.
 y aprobacion dela cuenta de su abvacaoso, en q. incide el juicio de
 adiciones q. intenta mover D. M. Anz. Velasco abuela dela menor
 D. M. Hernandez, con lo demas deducido, respondiendo en fu
 era del traslado q. se ha servido V.S. comunicarme del pedim.
 en q. el defensor gual de menores solicita docientos pesos p. a
 alimentos y lris expensas p. la menor, y que se le contribuya
 en lo sucesivo una merada del producto dela finca q. era p.
 indiviso Digo: que se jur. se ha de servir V.S. de puerce en te
 dar sus partes semejante pretension, declarando no ha
 ver lugar a ella, p. se asi de dño, y q. lo siguiente.
 Para establecer el defensor la presente solicitud, pro
 cura dar una idea, en el todo fantastica, de los quantos ro
 bienes, q. dero D. Juan Lyn Hernandez padre de D. Jose, quie
 lo fue dela menor D. Maria. De ese modo funda la necesida
 q. ocurre, deque se le minime la cantidad insinuada, suponi
 do, que como representante de su padre debe poner en exor
 cicio los derechos, q. a el le competian sobre la finca, que hoy
 subiste, a q. se supone acreedora. ¡Pero que proyectos tan li
 songeros se ha formado, y tan ensañoso! como voi a demonst
 lo. Si el defensor se hubiera propuesto entrar en el Verdadero
 fondo, y substancia de ese negocio, el hubiera advertido sin duda
 alguna, q. la menor no esta en el caso de exigir alimentos, p. no
 concurrir en ella con los precios requeridos, q. p. dño se necesi

tan p.^a su prestación.

Bien sabido es, que tres cosas son indispensables, p.^a q.^a de Venifique el logro de ese designio. A saber: buen dño; buena en el q.^e pide; y bienes sobre q.^e pueda pensarse la contribución. Aunque sea incontestable el dño que tiene la menor, como heredera de su padre, p.^a pedir los bienes q.^a a ella le correspondan, no obstante en el caso de que hubiesen quedado p.^a muerte de los padres comunes, D.ⁿ Juan Ygn.^o y D.^a Casimira alouros, sobre q.^e pueda pensarse la división pretendida. Siendo al mismo tiempo muy digno de extrañarse, q.^e habiendo entrado en poder de D.^a M.^a Ant.^a Velasco el dote de su hija, q.^e restituyó su marido D.ⁿ José Oterrandez, se trate hoy de considerarla a la menor en calidad de una necesitada, p.^a expiar los alimentos, y otros gastos, q.^e van puntualizados.

A ocho mil pesos ascendió la causa dotal, segun consta del instrumento que en debida forma presento; y quando le ha sido constante esta Verdad a D.^a M.^a Ant.^a, como tambien su restitucion, se remite en las dos declaraciones, que le he pedido, a los autos que figura en el poder del defensor. Siendo aser, que no es presumible se haya olvidado de unas circunstancias tan notables, y que se versan en un echo propio, en fuerza de haverse seguido al years q.^a la restitucion de la dote, sobre que ha seguido autos. Mas como a ella le convenia atender, q.^e la menor no tenia bienes, conque manutenerse, ha procurado echante un velo a esta Verdad, p.^a sacar de un procedimiento tan malicioso el provecho de los alimentos, a q.^e aspira. Sobre q.^e se ha de tener muy presente, q.^e p.^a sea tan gravosa al q.^e la contribuye, y no esperarse su reuocamiento, en caso de q.^e se declare definitivamente no haver bienes hereditarios, solo se deban contribuir en caso de un apuro el mas circunstanciado, y de una necesidad la mas urgente.

En el poder p.^a veran que otorgó D.ⁿ Juan Ygn.^o en el año de 87. aseguira haver recibido quatro mil pesos p.^a razon de dote de su mujer D.^a Casimira Alouros, a quien instituye p.^a su albacea. Y en la memoria q.^e dió, p.^a que se aneblasen a ella en la formacion de su testamento, q.^e con el al q.^o 2.^o menciona varias deudas activas, y pasivas, siendo comprendido mi parte en el numero de sus

acreedores, y los reditos de una finca, q^e tiene en Pellavira, que
no le pago en muchos años, q^e las tuvo a su cargo. Verificado
los inventarios despues de su muerte, vemos q^e todos sus bienes asien
dicen a novecientos setenta y tres pesos siete y medio reales, en
que estaba comprendido el menage de casa; fuera del valor de las ca
sitas q^e compró a censo, como se ha hecho constar con el instrumento
que se ha presentado, cuya fabrica se hizo en tres mil seis
cientos noventa pesos. Y aunque D^a Carminia en su testamento de
14. 9. 20 asegura, que la compró su marido, en arca, con dineros
q^e le dexó a sus hijos Dⁿ Juan Lucas Camacho, lo cierto es,
q^e el mismo Dⁿ Juan Ygn^o afirma en su poder p^a testar, q^e en el
chirico que recibio p^a muerte de aquel, tambien tenia parte su
muger. Mas sea de eso lo que fuere, lo cierto del caso es, q^e
ese dinero se confundio entre sus bienes, luego q^e entró a su po
der; y no se debia repurar la casa de su hijo, p^a haverla compra
do con dineros ^{de} él; mucho mas, p^a no haverse encapitado
en esta compra. Elor, quando mucho, serian unos acreedores
a los bienes del padre, q^e sea pagados en su respectivo lugar. Mas
D^a Carminia p^a su dote de quatro mil pesos fué una acreedora
antecedente, y mas privilegiada, q^e debia ser cubierta con la anotacion
q^e correspondia.

Ussi, pues, resultando de los inventarios, q^e se hicieron de los
bienes de su marido, que todo ello, inclusa la casa, ascendieron a qua
trientos setenta y tres pesos; deducidos los quatro mil de
su dote, solo quedaron reducidos a seiscientos setenta y tres pesos;
los que no cubren, aun los gastos necesarios de su funeral, segun re
sulta de la cuenta documentada, q^e ha producido mi parte. Siqui
endo este mismo sistema, como la deuda de D^a Carminia ab
sorbia toda la masa testamentaria, nunca pensaron los here
deros de Dⁿ Juan Ygn^o promover la particion de unos bienes, que
no les correspondian. En estas circunstancias, como mi parte
se encargó de fomentar la familia, D^a Carminia hizo dimision de
sus otros bienes en poder de su hermano; y los gastos tan cre
cidos q^e emprendio, demás de muy poco tiempo dexaron la masa con
sumida; y él pasó a ser un acreedor alimentario de toda preferencia.
De suerte, q^e sino mas, q^e le diese la finca en pago, fué, p^a que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

Siempre tuvo la mina, de q^e después de su obit^o quedase a beneficio de sus sobrinos; pues p^r un tacito, y general consentimiento así se havia determinado. Con eso la misma D^{ca} Casimira, siguiendo ese mismo espíritu, encarga en su testamento, q^e no se aspire a la división de la finca; p^r que sabía, q^e mi parte como acreedor havia de resistir; exponiéndose los herederos a incurrir en su desgracia, y hacerse odiosa p^r su ingratitud.

D^{ca} Jose' Hernandez, padre de la menor, bien comprendia la obligación de su madre a favor de mi parte; y q^e habiendo consumido en su manutención, y la de toda la familia, el valor de la finca, p^r que le correspondia en pago de su dote, ya él no podia deducir algun derecho, p^r q^e se verificase la división. Por eso temo, que quando en tantos años, y en medio de sus urgencias, un profundo silencio en la materia, que hace una presunción de su falta de dño; el que ha querido perturbar D^{ca} M^{ca} Abn^a con unos ofrecimientos tan poco acordados. Pero yo permito p^r un momento, que D^{ca} Jose' no hubiese participado de los auxilios de la familia. ¿Que se sigue de aqui? ¿que él hubiese conservado dño a los bienes, q^e intuitu la madre comun en alimentos de aquellos, que los necesitaban? Nada menos. Si él podia alimentante p^r sí, y con su trabajo, como legitimamente excluido de q^e la madre le hubiese alguna contribución; ni menor pudo conservar dño alguno a unos bienes consumidos, p^r haberse echo de su misma madre.

Fuera de que; en las muchas erogaciones q^e hacia mi parte, tambien era comprendido D^{ca} Jose', ya en comun, ya en particular, p^r medio de muchas cantidades, que le exotia, q^e salia de sus continuos apuros. Aunque se dice, que mi parte era ^{uno de los} comprendidos en la alimentación de la familia, y las dos hermanas casadas,



Dos reales.

26

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO

Por el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

que se supone no han estado necesitadas; en quanto á lo primero no debo decir: que aunque mi padre era alimentado, un hombre solo no podría alisar la naturaleza del ganso, que nunca se haze tan útil mirado en las familias. Y sobre todo: quando mucho, dania merced, á que se hiziese una pequeña rebaja, q^{ue} á nada conduce, quando la deuda total es incapaz de pagarse p^{or} defecto de bienes.

Por lo que respecta á las sobornas casadas, todo el mundo sabe, que la muger de Beasocel quedó en destitucion; y p^{or} tanto necesitada del auxilio de sus padres, y del Sr. D. Juan Mariano La muger de Ulla, quando participó de las asistencias, q^{ue} la madre le hacia con su propio dinero, segun he fundado, todavia no era casada, y estaba igualmente comprendida en el fomento q^{ue} necesitaba. Por más que se economice en una familia, no puede baxar de dos mil pesos, el gasto q^{ue} ofrece su manutencion. Conq^{ue} p^{or} este motivo, á lo sumo, duraron dos años los quatro mil pesos del dote de D^a Carimira, y en todo el resto, mi parte ha sido el q^{ue} todo lo ha ensoñado de su propio peculio, q^{ue} á su tiempo se calificará, que lo ha tenido.

Atendiendo, pues, á todo lo que hebo deducido, es casi inútil, en las presentes circunstancias, tratar del esclarecimiento del pasap^{or}te q^{ue} se intenta redarguir de falso. Como Dⁿ José nunca pudo deducir derecho alguno á los bienes, q^{ue} consumió su madre, ese pasap^{or}te solo tuvo el objeto de facilitar su cobro, si llegaba á mejor fortuna; más como murió en estado de inopia, es ya inútil tratar de esta materia.

Esos cargos q^{ue} se intentan contra mi parte, p^{or} no haver cobrado las deudas del finado Dⁿ Juan Ygn^o, á mas de no comprehen-

derlo, sino solamente a su viuda, p^a que ella fue la única res-
ponsable como albacea, y no ha depado bienes, con q^e cubri-
los, con los se esclareciera, q^e nada se ha cobrado; y q^e casi
por los papeles existen, y se producirán a su vez. Lo que
hay digno de consideración en esta materia es, q^e si algo se
hubiera cobrado, los acreedores se hubieran echado sobre ello,
siendo mi parte uno de ellos, como he dicho. Mas de diez mil pes.
quedo debiendo Dⁿ Juan Y^{no}, y quando los interesados no han echo
orden alguna en tantos años, es, p^a que han conocido la imposi-
bilidad, de que se cobre algun dinero, y q^e la finca apenas basta
p^a cubrir la dote.

Bajo de esos principios, y fundamentos tan irrefra-
gables, es inutil que se insista en la partición de unos bienes,
que competen a mi parte en pago de lo mucho q^e ha gastado
en la familia. Siendo demarcado injunio, q^e se retroquen en
duda unas contribuciones, que son tan constantes, y q^e la mis-
ma D^a Casimira las declara en su testamento; exponiendo,
que ha sido el padre de la casa. Debiendo dar al desprecio la
omisión, que se acusa de los inventarios de los bienes de esta; p^a que
los unos que dero, fueron los muebles, que se quemaron,
p^a haver muerto de un mal contagioso.

Si a la muger de Bernocab se le dio alguna dote,
fue, p^a que en esa epoca tenia bienes competentes el padre co-
mun, con que Penificaba; aprovechandole el tiempo de la constitu-
ción, p^a que hubiera, conforme a la ley, aun con perjuicio de los
demás coherederos. Bien entendido, q^e todo ha pasado en ma-
dria. Pero aun temo, que Dⁿ Toré Hernandez se hizo partcipe
de esta dote; quedando responsable p^a las alhajas de aquella, que
vendio p^a habilitar un carron de mercancías, como se justificara
a su debido tiempo, si se conceptuase necesario.

Por lo que respecta a la muger de Dⁿ Juan Melia, a quien
supone la madre comun havente dado sus alhajas, podria usár el de-
fensor del d^{no} que le corresponda a la viuda de la menor, en lo que no
tiene mi parte necesidad de intervenir. Solo le basta exponer,

2
Presunción de una Ver su contestación, que á mas de tener bienes
la menor, conque poder Venifican su manutención, no hay bienes
algunos del padre común, respecto á que la finca pertenece á mi
parte en pago de los muchos pesos q^{ta} ha consumido en el fomen-
to de su hermana, y demás familia, á que ella estaba obligada.
Sinque sirvan de algun obstáculo á esta venta las importunas
y muy extrañas atenciones, conq^{se} se trata de comprehend en
en responsabilidad á mi parte, que ha consumido todas sus fa-
cultades en la subsistencia decorosa de su casa. Por tanto

CAUS. pido q^{ta} habiendo p^{ta} presentado el instrum^{to} dotal, se sirva mandan
entodo, como llebo pedido en el exordio de este escrito, que
repro p^{ta} conclusion, p^{ta} se de just^a costas &c

D^o Juan de la Fuente y
Chavez

José Davila



Por presentado el documento: Traslado al Abo-
gado Defensor de Menores. Lima y Diz. 23 de 1808.
Cora Calderon

Reveido y firmado p^{ta} el S. Marques de Casacalderon Alcaide ordinario de
esta Ciudad y en Juandica por S. M. con parecer del S. D. D. Toribio Triguero
y doctor honorario con Amigüdad de la Real Aud. de Chile, y de mas perpetuo
de una Capital en el dia de hoy.

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Diz. veinte y quatro de mil ochocientos ocho, hize
saber el traslado q^{ta} p^{ta} el auto q^{ta} amecido, se da al D. D. Toribio Antonio
de la Torre, Abogado Defensor gral. de Menores, en su persona
doy fee -



Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1803 y 1809.

Abogado Defensor Real de Menores del dis-
tricto de esta Real Audiencia entre autos y el testamen-
to de Don Juan Yrascio Hernandez y Doña Carimiza Pa-
gote, Respondiendo al traslado que se le ha dado, Dice: q.
no puede menos de calificarse de temeraria la contrar-
dicion que hace el licenciado D. Alos alimentos que
pide una heredera legitima, y puede decirse unica, siendo tan
pobre que vive a expensas de una amiaña tñuela mas
pobre que ella. El Def. or pensó que a presencia de su Res-
ta Def. 3 donde demuestra hasta la evidencia el Dño de
la Menor, se prestare el D. Alos a esta. Contradicion por
su mismo honor, y por amor ala justicia. Pero ha visto
con admiracion que se niega a ella, fundado en unos
principios menos verdaderos e ilegales.

NO dexa de conferir en su escrito la
obligacion en que esta de darlos: mas, dice, que esto
debe entenderse ^{en caso} de que no tenga bienes hereditarios en
la Menor, y de que se halle en una urgente necesi-

dad. Aleguina con notable ligereza que la Abuela cu-
radura debe mantenerse en su poder la Dote que cobró
de su Varro. Imponente och mil y regim la Carta Do-
tal que presenta. Aleguina esta extrana proposicion en
los autos que se significaron sobre la materia, y con
referencia a ellos da por seguro un hecho tan fal-
so. Ni cobró la dote la Abuela, ni pudo cobrarla
por Dño; ni aunque hubiera podido, jamas la hu-
biera pagado el Varro por haber vivido y muerto fa-
lido. Los tales autos q. coexisten en poder del Defensor
los presenta solo ad effectum videndi, y no para otro
fin.

La Instancia, como vera V., entre la Abuela
y el Varro únicamente nado, sobre reclamar el uno
contra la otra los Dños. ala Patria potestad. Se venti-
lo esta question con audiencia de mi Ministerio, y la
Abuela por un exero de Carriño ala Vista, por tal
de conservarla a su abrigo, se obligó a mantener
la a su proprio caudal, con la calidad de por aho-
ra, hasta que el Padre mesonare de fortuna. Se
promuncio la Sentencia ref. 103. por el S. Alcalde
Ordinario, la qual fue revista por la Real Audi-
encia en la Cruz ref. 120 conforme al alancamiento
que presta la Abuela. No hubo, ni pudo haber mas
que esto; porque ni la Abuela, ni la Nisa, ni nadie,

o/s



tenia D^{no}. para repetir contra el Padre la dote, aung.
 hubiere sido capaz de pagarla. La ley a Padada lo pe-
 siste, y no hay quien ignore esta verdad notoria. En
 el Testamento se fue á la otra Vida con la dote, habiendo
 muerto en estado de inocencia, como lo confiesa el mis-
 mo Licenciado Alacá en su escrito. Es por lo to,
 que la desgraciada Nieta digna de toda compacion
 por su fatuidad, nunca ha tenido otro auxilio
 que los que parcamente ha podido ministrarle
 su Cuadrera, constituida hoy en ataxa por lo
 malos tiempos, y por la falta de fuerzas.

En embargo, lo que hace mas te-
 meraria la Contradiccion del dic.^{to} Don Maxiano,
 es negarse á los alimentos de una pobre, al pre-
 texto de que es Alcaide por el Alcançe de su cu-
 enta. De manera, que siendo la cuenta el proceso de
 culpa mas fuerte que tiene contra si, segun lo á-
 numio en su antecedente Exp.^{ta}, quiere convertirla en
 Instaur.^{to} Ejecutivo contra una inocente. Falta á in-
 dignacion en no hacer inventario, ni liquidacion ni
 particion. al Causa por o mucho que habia; se
 mantiene 20 años como dueño absoluto disponi-
 endo de la bien agencio: no cobra por omision al-
 gunas deudas, y se desaparecen los documentos



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809.

Por el Reynado de

S. M. el Señor Don

Fernando VI.

de Otavar: prefieren en los alimentos a unos he-

rederos, a los aquellos que ya tenían percibida su

parte, y dexa a Otavar sumergidos en la indigencia:

En una palabra, presenta una cuenta en que alcanza

800 p.^{as}, sin mas docum.^{to} que de firma, y con sola

esta papelada, se recomienda por un Alredon pavor.

legiando contra la herencia de una infeliz huesfama.

Oeno qué herencia? Mira Cara que es suya, y no de

sus Padres, quienes lo declaran así en sus Testamentos.

Sea, pues, qual fuere el Credito del M.^{do} y de los mis-

mos Padres, nunca podrán hacerse pago con una

firma que pertenece a Otavar que nada les debe; antes

por el Contrario le deberían restituir todos los frutos

a procreata que han recibido en el espacio de 20 años.

La ha dicho, que los herederos son quatro, de los quales

dos han sido reintegrados con abundancia de sus le-

gitimas en las causas dotes que recibieron; y la otra

ha disfrutado al lado del M.^{do} muchos años de como

Proposic.ⁿ ab-
surda



En querillo.

30

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804.

M. el Señor.

Fernando VI.

[Signature]

didades. Solo la quarta que es la menor Nieta In liri-
do desde que nació á expensas de su honrada Abuela,
sinque más se acordara de ella. Por tanto merece to-
da la atención de N. S. p. q. con consideración a los produc-
tos que rinde la finca, y alas circunstancias que lle-
ba representadas, se sirva asignarle una merced
competente para su subsistencia, y al mismo tiem-
po mandar, que se le contribuyan 200 p. para litis-
expensas, y para proveya del Vestuario que le fal-
ta. Evaguado este artículo, que se previo, pedia lo que
protesto en mi anterior Req. que reproduce. En cuya

Dictado =

pide y replica, que habiendo por manifestado el pro-
seo solo ad defectum Videndi, se sirva proveer en jus-
ticia V. S.

D. Jose Anto
vela Fonce. E.

[Large circular stamp or seal]

Con manifestado el Proceso que

emuncia. Traslado al Arc. D. Mariano
Fagore p. el termino preciso de tres
dias y con lo q. diere o no, pasado q.
sea este termino transcurrido los autos
vacando p. el efecto con apremio
Lima y Febrero 4 de 1809
Tora Calderon

Proveydo, y firmado por el Sr. Marques de Cana
Calderon, Alc. Ordin. de esta Ciudad, y su Juris-
diction por su Mag. con parecer el Sr. D. D. Tor
& Trigoyen Ayda Hon. con antigüedad de la
M. Aud. de Chile, y Arceon de esta Ciudad
en el dia de su fha.

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y Feb. veinte y tres de mil ochocien-
tos y ocho, hize saber el traslado q. se confie-
re en el Decreto de arriba a Tor Davi
la Procurador a nombre de su parte en
esta persona doy fe.

Arana



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

VALGA

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

S. M. el Señor Don

Fernando VII.

Yo, *Don* *Jose* *Barra* *a* *nombre* *del* *Sr.* *Don* *Francisco* *Manzano*
Abogado *de* *la* *Real* *Audiencia* *de* *San* *Carlos* *de* *Valparaiso*, *de* *lo* *q.* *quedaron* *p.* *fin*
de *la* *causa* *de* *la* *Señora* *Casimira* *Abogada* *en* *los* *autos* *sobre* *el* *cum-*
plimiento *de* *su* *fianza* *en* *que* *incide* *la* *aprobacion* *de* *quintas*, *y*
la *solicitud* *de* *que* *se* *contribuyan* *alimentos* *a* *la* *Señora* *Ostension*
con *la* *demas* *deducidos*, *respondiendo* *en* *fuera* *del* *mar-*
tado *q.* *se* *ha* *señalado*, *V.S.* *comunicarme* *del* *ultimo* *pedido* *del*
Defensor *oñal* *de* *menores* *Dios*, *que* *de* *justa* *se* *ha* *de* *servir*
V.S. *declaran* *no* *haber* *lucros* *a* *los* *expresados* *alimentos* *co-*
mo *menos* *pedido* *en* *mi* *exento* *de* *12* *p.* *sea* *así* *de* *don*, *y* *p.*
lo *hice*
Quando *yo* *esperaba* *q.* *el* *defensor* *desistiese* *del* *empe-*
ño *de* *los* *alimentos* *q.* *solicita* *a* *favor* *de* *su* *menor* *D.ñe* *pero*
con *admiration*, *que* *todavía* *persiste* *en* *llevar* *adelante* *su* *pro-*
posito. *Lo* *creo* *por* *el* *engaño* *de* *la* *resistencia*
q. *haze* *mi* *pauze*, *si* *se* *pudiese* *en* *exigir* *unos* *convenien-*
tos, *q.* *destruyesen* *la* *fuente*, *y* *visgo* *de* *mis* *racionis*; *pe-*
ro *no* *advierto* *otra* *cosa* *en* *la* *nueva* *defensa* *q.* *se* *haze*, *q.*
una *generalidad*, *contar* *q.* *deningun* *modo* *se* *salva* *quan-*
to *he* *dicho* *p.* *fundar*, *que* *los* *bienes* *q.* *hay* *exponen* *todo*
son *de* *mi* *parte*.

Se ha creído sin duda alguna, q. con la edición del pro-
 ceso, q. se ha puesto a la vista, se convence q. *Don* *Mano* *Velasco*
abogado *de* *la* *menor* *no* *perjuicio* *a* *Don* *Jose* *Hernandez* *p.* *la*
restitucion *de* *la* *dote*, *de* *que* *me* *hize* *requerido* *en* *mi* *anterior*
contestacion. *Lo* *permuto* *desde* *luego*, *q.* *asi* *hubiere* *sucedido*.

y que mi parte hubiese procedido con error en haber in-
terado persuadielo; siendo al mismo tiempo constante,
los autos nada dicen en apoyo de ese intento; ¿que se
seguirá de aquí? ¿fue p.^a q.^a mi parte no acredite q.^a
la menor tiene bienes, quede en responsabilidad de
contribuirle los alimentos q.^a se pretenden? Nada meno-
Cuando expuse en mi anterior escrito, q.^a era preciso
q.^a concurren los tres requisitos, de pobreza en el q.^a
nido, buen dño, y bienes de q.^a contribuir, no quise decir,
q.^a si D.^a M.^a Hernandez era Verdaderamte pobre, con sola
esa calidad podría exponer a mi parte una alhucena,
q.^a no debiera verificarse p.^a defecto de los bienes de su padre.
Usted, pues, a nada influye, q.^a hubiese indicado, q.^a
„aquellos se contribuyen en el caso de un apuro el mas
„circunstanciado, y de una necesidad la mas urgente; cu-
yas expresiones se quieren hacer valer, suponiendo q.^a
yo continúe en la prestación de los alimentos de D.^a M.^a en
el caso de ser pobre. Cuando así me produce, fué en
unas circunstancias generales, y solo con el designio de
dar una idea de lo que hay establecido en el dño en aquello
q.^a respecta al solo punto de pobreza, y sin particular adap-
tación a la menor. a q.^a suponía p.^a otros varios respectos
incapaz de ser considerada como una acreedora legítima
a los bienes q.^a existen. Los tres insinuados requisitos de-
ben concurrir copulativamente en el q.^a demanda los alimentos,
y p.^a esa qualquier falta de ella indemniza al demandado.
La prueba mas eficaz q.^a puedo producir a cerca de
la fuerza irresistible de la verdad cong.^a funde, q.^a no havian
bienes algunos sobre q.^a establecen la solicitud, es q.^a no se
ha impugnado lo menor de quanto expuse dirigido a ese
proposito. La respuesta del defensor abunda, como diré en an-
da, en unas generalidades, q.^a no pueden hacer variar el con-
cepto de jur.^a q.^a de si arribo esa materia. Mas yo note
impuso el zelo avanzado, cong.^a se conduce a la proteccion
de su menor; q.^a que acaso habia concebido, q.^a con qual-

quien probabilidad debe poner a cubierto las delicadas
funciones de su empleo.

32

Lo cierto del caso es q. sin salir de las actuales cir-
cunstancias del proceso, el presta una luz bien clara, p. q.
se conoce q. mi parte es un acreedor alimentario de la testa-
mentaria de D.ª Carimina Angote, a quien pertenecian los po-
cos bienes q. dexó D. Juan Don. Hernandez, p. el pago de su
deuda. Si p. q. subire todavia la finca q. se ha proveyado conve-
nir, p. a hazer con ella un beneficio voluntario a las sobrinas,
se le quiere precavar, a q. la distribuya entre ellas, es un de-
linis. El beneficio q. les hizo en no haver solicitado rematan-
la, p. a hazerle pago; y aun el de continuar h.ª el dia sus
asistencia, no debe convertirse en daño y detrimento suyo.
Mi parte es un acreedor de la testamentaria de D.ª Carimina
Hernandez, y aun de D. Juan Don. contestado p. boca de ellos.

Y preguntamos: Si el remate se hubiere verificado;
o de consentimiento de D.ª Carimina de la testamentaria adjudicada a
mi parte tendria hoy la menor, D.ª q. solicitara alimentos de
los productos de la misma finca? Parece que no. Pues si el
no habiendolo verificado mi parte, ha sido p. un exceso de amor
y beneficencia, algo una familia, que erraba toda de acuerdo en
el reconocimiento de su deuda, p. q. hoy le ha de servir de ruina
su misma generosidad? No cabe esta conducta en un procedi-
miento cuando y sensato. Ya espuse, q. D.ª Carimina consu-
mio el Valor de la finca en alimentos de la misma familia;
y cuyo motivo no se puede considerar existente p. la p.ª de la p.ª de la p.ª

Mas aunq. assi no hubiere sido, y hubiere disipado
el dinero en superfluidades; como durante la vida de los
padres, ellos pueden hazer el uso q. quieran de sus bienes, aun
con perjuicio de sus hijos, de aqui se sigue, q. aunq. D.ª Jose. Her-
nandez padre de la menor no hubiere percibido cantidad al-
guna, ni el ni su hija podian repetir contra la madre, p. que
le abonase lo q. legittimamente havia consumido. Conque si en el
caso de haver abusado de sus facultades D.ª Carimina, no pu-
dieron los hijos embarrasarlo, mucho menos podian impedir
q. la consumiese en sus propios alimentos, y los de la familia,
aunq. entre ella hubiere algunas personas q. pudiesen
propio peculio.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800. Y 1801.

VALGA

Para el R. D. LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.

S. M. el Señor Don

Fernando VII. los Años de 1801 y 1803.

Parece inútil exponer más una verdad tan obvia
y recomendada, q. no supiera la mas pequeña alteracion. Tam-
bien expuse q. aun en la hipotesis de haberse cobrado algu-
nos créditos activos de D. Juan Jun. como él estaba su-
jeto á las responsabilidades de sus deudas, q. resultan de la
razon q. se ha producido de su letra y pluma, q. como á /¹²
del 7.º de la cuenta, era mas bien tenia una respon-
sabilidad de la Viuda D. Casimira p. contra acreedores, q. no p.
con sus hijos. De modo q. en todo tiempo erra en aptitud
de responder contra los bienes de Hermandad, en caso de tener-
los, p. sea satisfecho. Luego si aun cobradas las deudas
de que no podia cubrir á sus acreedores, á q. efecto seto-
ma tanto empeño en perseguir unos bienes, q. no pueden
ser jamás de los herederos?

Sobre todo: ya expuse, q. el mismo echo de no haber-
se presentado alguno de ellos demandando su credito, es, p. q. la-
bian q. la finca apenas bastaba p. cubrir la dote de D.º Casi-
mira; y p. q. tambien advertian, que todo lo q. le debian á Her-
mandad era incobrable. Sin q. oír el concepto contrario de que
mismo individuos, p. q. muchas veces se liongan los hombres
con una esperanza vana y sin el menor apoyo. Por tanto =

A. P. S. pido y suplico se sirva mandar en todo como hebo pedido, p. sin
de jurar contra etc.

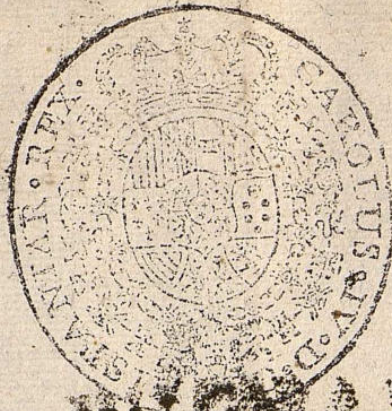
Don Manuel de la Fuente y
Chavez

Don Juan

Antor; Testor: Revivase aprueba p. via de



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. 1808 Y 1809.

Valencia los 10 de 1809
Para el Reynado de
Don Carlos IV. Para los Años de 1808 y 1809.
Reinado VII.

Justificacion el artículo de los alimentos
con el termino de nueve dias comunes peren-
tonio e inprorrogables, y con todos cargos.
Lima y Marzo 14 de 1809.
Tores Calderon

Proveydo y firmado p. el Sr. Marques de Casa Cal-
denon, Alc. ord. de esta ciudad, y en virtud p. su
Maj., con parecer del S. D. D. Jové y Trujillo en
afavor onorario con antigüedad de la R. Aud. de
Chile, y Acuerdo perpetuo de esta Capital, en
el día de su fecha

Amemi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Marzo veinte y uno de mil ochocientos nueve
hice saber el tenor al auto q. antecede a Jose Davila Procurador
del numero de esta R. Aud. en nom. y sin sueldo en persona
day fee.

Arana

En continencia hice tambien saber el contenido del auto
sobre dho, ad. Maria Antonia Velasco en su persona, day
fee.

Arana

Consecutivamente hice otra notificacion como las

Amexores al D. Jose Antonio de la Torre Abogado
Defensor gral. de Menores en la persona, do y fee D.

Amma

Para e
S. M.
Fe



Dos reales.

SEILLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DEL SETECIENTOS NO-
VENA Y OCHO, Y NOVENTA Y

VALGA

Para el Reyno de

S. M. el Señor **Por los Años de 1808 y 1809**

Fernando VII.

*Josef Davila enrre del Lic. D. Maxiano Aguirre en
los concurra. Aguirre. Velasco de la Capitanía del Sr. Juan
Ignacio Hernandez y D. Comandante Aguirre, y en los q. inside
la instancia de alim. pretendida de continuar. Digo: q. este
punto se ha ouvido la justificación de V. aludiendo a prueba
con el preciso y oportuno. tam. de nuevo días. En esta via
no son los pucito o curria a V. a fin de q. en condi
ción a la calidad de la Providen. y p. otra p. lo propiame
no del sagrado punto en q. p. fuerza hade estar todo el
caso de los causas. Rap. de esta parte considerad. o cu
ras a V. a fin de q. a los legales sin una tam. aia curia
o amandax q. el punto de prueba curia y se enciende pa
sado q. sea el mencionado punto. y p. ello*

*A V. pido y sup. curia en atenc. a lo expuesto provea y man
de como solicito p. sea alide justic. loc.*

*Que si A V. pido y sup. curia amandax q. entando no me
enue. los de. de embargo no le corra tam. nipa
se persigue amip. pido y supra*

Josef Davila

En lo pual como se pide. El Sr. D. Juan
parte haga un diligencia. Lima Marzo 23/809.

Con tal de...

Proveído y firmado p. el Sr. Marques de Caracalderon, Alce
ord. de esta Ciudad, y un Juiz del p. de S. M. Con parecer del Sr.
D. Jose de Yrigoyen, y por honorario con amiguidad. Alas
Aud. de Chila, y de Lima, por el Sr. Capitan, en el dia de...



Mig. Ant. de Arana

En el mismo dia de la fecha del auto q. antecede hize va
ber en tenor a Jose Davila figurado Al numero
esta R. Aud. en com. de parte en persona, doy
fee.

Ante...

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower half of the page, possibly a continuation of the legal proceedings or a separate document.]

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16

Razon de las Escrituras
de Obligaciones q. se enlon-
traron a favor de la Testa-
mentaria, del Finado D.
Juan Ignacio Hernandez

35

1	D. Jose Perez Rodriguez Diezmil p. consta p. ^r autos	5000 00	
2	D. Estevan Jose Gutierrez mil p. ^r p. ^r obli- gaciones	0600 00	
3	D. Manuel de Aguilar novecientos sin- cuenta pesos consta de autos	00950 00	
4	D. Ant. Ponce cuatrocientos sesenta pesos p. ^r obligacion	00460 00	
5	Fr. Miguel Medina de la O. y militar orden de la merced novecientos un peso p. ^r obligacion	00205 00	
6	D. Tomas Sumaeta seiscientos pesos p. ^r obligacion	00700 00	
7	D. Fran. Urbina ciento y Ochenta pesos p. ^r pagare	00580 00	
8	D. Juan Ibarrola ciento cincuenta y tres pesos p. ^r pagare	00553 00	
9	D. Nicolas Moreno ciento veinte y seis pesos Cuatro reales p. ^r pagare	00526 00	4
10	D. Juan Caffari docientos sesenta y cinco pesos p. ^r obligacion	00275 00	
11	D. Eugenio Samudio docientos pesos siete reales p. ^r pagare	00200 00	7
12	D. Jose Fernandez sesenta y un peso p. ^r pagare	00065 00	
13	D. Miguel de Ararbe cincuenta y seis pesos siete reales p. ^r pagare	00056 00	7
14	D. Teodoro Comin tresmil docientos pe- sos p. ^r pagare ala vista	03200 00	
15	D. Alejo de Leon ciento sesenta y siete pesos p. ^r obligacion	00577 00	
16	D. Jose Villalobos sesenta y cuatro pesos cuatro reales p. ^r obligacion	00064 00	4
		57905 00	62

N ^o 17	D.	Domingo Alonzo de Carablanco setenta pesos tres r ^{os} y h ^{os} p ^o pagare	00070	3	39
N ^o 18		Manuel de Góngora setenta y cuatro pesos p ^o pagare	00064		39
N ^o 19	D.	Baltazar Villalobos cincuenta pesos p ^o obligacion	00050		40
N ^o 20		Ant ^o Echabarría setenta y un peso cinco reales p ^o obligacion	00075	5	
N ^o 21		Fran ^{co} de Guzman treinta y seis pesos cinco reales p ^o pagare	00036	5	
N ^o 22	D.	José de Perochena ciento sesenta y cinco pesos tres reales p ^o pagare	00365	3	
N ^o 23		Fran ^{co} Monroy ocho pesos p ^o oblig ^{on}	00008		
N ^o 24		José Barreto trece pesos seis reales p ^o obligacion	00033	6	
N ^o 25		José Ant ^o Garces diez pesos p ^o oblig ^{on}	00030		
N ^o 26		Vincencio Berdugo doce pesos cuatro reales p ^o obligacion	00032	4	
N ^o 27		Juan del Cueto cincuenta pesos p ^o obligacion	00050		
N ^o 28		Miguel de Zena catorce pesos p ^o paga re	00034		
N ^o 29	D.	J ⁿ Agustín Simancas diez y ocho pesos p ^o pagare	00038		
N ^o 30		Santiago Carraco diez y ocho pesos p ^o pagare	00038		
N ^o 31	D.	Felipe Laya veinte y seis pesos cuatro reales p ^o pagare	00026	4	
N ^o 32		Estanislao Salazar ochenta y ocho pesos p ^o obligacion	00088		
N ^o 33	D.	Pedro de Espejo setecientos pesos p ^o obligacion	00700		
N ^o 34	D.	Ant ^o Espejo diez pesos p ^o pagare	00030		
N ^o 35		Hipólito Luis Parra ochenta y seis pesos siete reales p ^o pagare	00036	7	
N ^o 36	D.	José Gabriel de Larreatique dos mil doscientos, cincuenta y ocho pesos p ^o obligacion	02258		
N ^o 37		José M ^a Esplana veinte y seis pesos dos reales p ^o obligacion	00026	2	
			3797	7	

3.	039	Bernardo Videla cincuenta y cuatro pesos ^{sin} reales y medio p. ^o pagare...	00054	5	36
	039	Santiago Boldan ciento y un peso cuatro reales p. ^o Obligacion...	00508	4	
	040	D. Lorenzo Berrucal cuatro mil docien. tos ciento y siete pesos siete reales	04237	7	
			4394		

Suman todas estas partidas
Veinte y cinco mil novecientos
noventa y siete pesos medio 2

Salvo yearo... 25997 " 1

Partidas q.^{ue} se presentaran lue-
go q.^{ue} parezcan q.^{ue} haberse tras-
papelado y con las Sig.^{as}

D.	Juan Vbaldo del Castillo	02500
	José Frener	00623
D.	Ant. ^o Joa.	00280
D.	Eusebio de la Fuente	00500
D.	Diego Lisano	00360
	Tomás Turre	00597
D.	Tomás Valarezo	05479 2
		5677 2

Nota

D. Juan Vbaldo del Castillo vecino de
la Ciudad de Santiago de Chile al
t.^o de su fallecim.^{to} declaro en cla-
sula de Testam.^{to} serle deudor al fi-
nado Dn. Juan Ignacio Hernandez
dos mil quinientos pesos murio
insolvente

D. Tomás Valarezo vecino de la Cui-
dad de Guataguil murio y no deso-
biene

(Firma)





Dos Reales.

37

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.



José Davila a nombre del Sie. do. Fructuoso
Angeles abacea tenedor de bienes de la q. quedaron p. fin y
muerte de D.ª Casimira Angele, en los autos q. sigue D.ª M.ª
Angeles Velasco como abuela de D.ª Manuela Hernandez so-
bre la falsedad de un papare q. otorgo D.ª José Hernandez
padre de esta con lo demás deducido digo: que aunq. era
demandado en su principio uno de los testigos q. han de
declarar en el termino de prueba esta p.ª sustentase de
un dia a otro a los Regnos de España. Que es D.ª Blas
Rodriguez maestro que fue de platería, a quien le llebo a
tazar D.ª Casimira Angele las alhajas q. dieron merito
a la deuda que contrao el finado D.ª José. Así, pues con
viene al dño de mi parte q. el indicado D.ª Blas Baro
de juram.º conforme a la ley declare, como es cierto q.
se le llebanon a tazar las alhajas, qual fue el precio en
que las tazo, y p.ª q. fines miraba D.ª Casimira de su
venta segun se expuso, exponiendo todo lo q. duplica so-
bre el particular. Por tanto y baxo de la protesta de
errar a lo q. dixere solo en lo favorable.

CA. P.º pido y sup.º se sirva mandar que el contenido jure y declare
al tenor de lo q. llebo expuesto con aca.º jurando p.ªveria-
errar de pasada, y fecha se me entregue p.ª ten de jur.º.

José Davila

Jurando el contenido de esta partida: declare como repide
con mere con itacion, y hecho reservase para su debido tiempo
Lima y Junio 20 del 800

Carer Caldemor

Proveido y firmado por el S. Marques del Caracalderon
Alc. ord. de esta Ciudad y un Jurado: por el en el
dia de mayo.

Ante mi

Mig. Alm. O. de Aranda

Ten. del S. M. del Exmo. Cab. do.

En Lima y Junio veinte y uno de mil ocho-
cientos ochos Cite p. el efecto que se expresa en el
Auto anterior a D. Maria Antonia Velasco
en su peñoria de que doy fe.

Juan Pacheco

no de mayo

En Lima y Junio veinte y uno de mil
ochocientos ochos en Cumplim. de lo man-
dado en el decreto q. antecede Vcabi juram.
a D. Blas Rodriguez q. lo hizo q. Dios nro
Señor y una Senal a Cruz Segundis Socan-
go del qual oficio decia verdad en lo q.
se le preguntase habiendo declarado ba-
por el mismo juram. hallarse a p. de
partida para los Reynos de Espana en
la fragata nom. Montardo en cuya
virtud siendo preg. al tenor del pedim.
dijo: que ahora tiene a ocho años poco
mas o menos q. no tiene presente las
terras de la simira Argor una
Alhazar de diamantes, y topacios que

38
se componian de un Ahogado con Sarcillo
Pulsera y un Rosario de Perlas con una
Cruz de diamantes, y una Canastilla Peque-
na con Perlas de Pedreria y Cavecial, y
le Suplico se las apreciase p. saber el valor
q. tenian p. con aquel dinero avilitar
a su hijo con un Capon. Fue en efecto hizo
la taracion cuyo importe segun ha e-
memoria ascendio a mas de cinco mil p.
con cuya villa le expreso ad. Alca-
miza le podian dar quince mil p. al-
ficado. Preguntandole al declarante
q. si queria comprarlas al q. le con-
tados q. si, y q. Casimira quedo en vol-
ver con la xerpuerra havien dose llevado
por Alhazar. Posteriormente vino conpare-
detas Alhazar un Platero llamado D. Fer-
nando q. vive junto a la Casa del Sr. Villa-
alta apronete si queria comprar una
Alhazar de diamantes, y havien dose de
manifestado con los el Collar de diam.
y recombinandole sobre q. a aquellas Alhazas
eran las mismas q. le havia traído
na Casimira con un to ser vend. y que
sin las queria q. como le pagaria
el Quilare de diam. p. si le tenia Cuen-
ta el desengañar, y sin la venderia
Arriada, al q. le conatos q. si que-
ria le pagase diam. y se los pagaria
a quarenta p. Fuen volvio a con-
teprarle ni el declar. se acord

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

ma del Atunero. Lo

qual dijo ser la verdad so cargo
del juram. fho en g. se varifico si
cudble vida le dedan. g. no le tocan
lar y rales ala ley, y de edad de
cuarenta y tres años. y la firmo de
D. don J. C. Blas Rodriguez

Ante
Julian Pardo
es. Pardo

paucos de legitimidad, si la hubieran tenido, por lo que apelaba de
continuo a otros arbitrios, y a salu de sus apuros. En el
hubiera tenido esperanzas de alguna cosa, ninguna oca-
mas oportuna se le hubiera presentado q^e la de poner el
caso de mercancía, pero por de error, el solo ocurrió al
arbitrio de sacar las alhajas de su hermanita, q^e se taca-
ron con el fin de proporcionarles venta a principios
de mayo, como lo declara don Blas Rodriguez a q^u se le
recuerda la declarac^{on} q^e en igual forma acompaño, al prin-
cipio de esta causa. Por tanto =

At. V. S. p. S. y sup^{ta} se le ha de haber y presentados los documen-
tos de q^u se echa mencion, a fin de que se acojan a la
declarac^{on} q^e produjo mi^o alhajas, y la declarac^{on} in-
mediata con los autos, p^{er} q^u obre los efectos q^e haya lu-
gar, p^{er} lo de justicias de

Otro si digo q^e al dño de mi p^{er} conviene q^e se m. dñ. Ve-
lase, sobre esta mencion, declare en la forma de estilo
como es costumbre q^e se m. dñ. Oremos, no tuvo otros
bienes p^{er} habidos el caso q^e las alhajas de su hermanita,
y que habidos quedado con las habilitaciones, quedo de
biendo crecidas cantidades de puros a los habilitaciones.
En error termino, y bajo de la protesta de error a lo q^e
diciere solo a lo favorable =

At. V. S. p. S. y sup^{ta} se le ha de mandar, q^e la convenida jure y declare
como le ha pasado, p^{er} lo de justicias de
Don Man^{te} dela Fuente y
Chavez. *[Firma]* *[Firma]*

En lo p^{er}al por presentados: Agregense a los autos p^{er} q^e
obren en ellos los efectos que haya lugar. A lo
vi: Comenzado y se comete. Lima y Abril 12 de 1809

Tara Calderon

[Firma]
Lorenzo, y firmado por el Sr. Marques de Casacardenor



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

44

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA
Por el Reyado de
M. el Señor Don
Fernando VII

Alcalde ord. de esta Ciudad, y con jurisdiccion por S.M. con
poderes del o. r. d. Joie de Valgojen, o por honorario con auto
quedad de la R. Aud. de Chile, y Alieror perpetua de esta Capital en
el dia de m. f. r.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En la Ciudad de los Reyes de leu en catorze de Abrie
de mil ochocientos nueve: Cumpliendo con lo mandado en
el auto q. antecede, Reiví juram. de d. Maria Ant. Velazco
quelo hizo p. Dios nro. S. y a una señal de Cruz segund dno.
so cargo del qual oprimio decir verdad en lo que se le preguntara
re, y siendo al tenor del otro vi del Exento de en frente
Diso: Que despues del fallecim. de d. Joie Hernandez, supola
declarante por Voca d. Juan Meza, q. aquel fue habilitado
por su Madre p. poner el caso q. se enuncia, con el precio
de vnos Alasas de una hermana, muger legitima de copacado
Meza; y q. en quanto al descubrimto de Cuidas Cantidades
en q. mudo, no sabe mas, q. la de ciento y tantos p. que
quedo debiendo ad. Martin de Sambela, quien asi se lo
expusio ala q. declaro, quando paro a intrinarse el monto
de este Exento, y q. ignora quienes fuesen los de mas habili-
tadores. Que esta es la verdad bajo el juram. q. tiene hecho
en q. se asumo y ratifico, habiendosele lido esta declaracion,
y no firmio por q. d. Joie no sabe, lo hizo con fugo, d. Joie Modeno
Gamboa, doy fee.

Ante mi.

Aruego de la declarante
Jose Modesto Gamboa

Mig. Ant. de Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA J. NO. DE 180. 1802; Y 803.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

D. Maria Ana Velasco Curadora de D. Manuela Hernandez
en los autos de la particion de bienes, q quedaron por muerte
de D. Juan Ignacio Hernandez y D. Camarero Argote Digo: Que el
juicio sumario de alimentos se sirva V.S. mandando se sirva
apareba con un breve termino perentorio, y con todos cargos
y respecto de que ya se ha cumplido con mucho exco. ocurso a las
jurisdicciones de V.S. para que se sirvan ordenar que se haga la publi-
cion sobre tabla: Por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva proveer como solicito, o puese a purgacion

Arruego de D. Maria Anton
Velazquez Jose Gamboa

Pongase con los autos y traigase con los papeles q. se han
producido. Lima y Mayo de 1807

Jose Caldeira

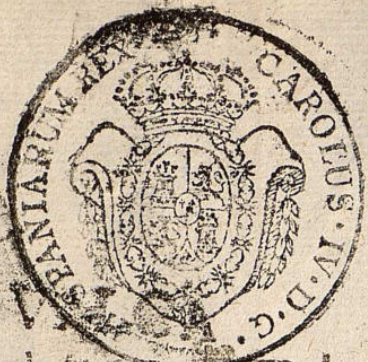
Proveydo y firmado p. el S. Marques de Casa Calde
don Alcalde ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdic-
cion p. S. M. Con parecer del S. D. D. Jose de Yrigoyen
y en Oydon Honorario con Antiquidad de la R.
Aud. de Chile, y Mayor de esta en el dia de su
fecha

Ante mi Mig. Ant. de Arana

NEW YORK *Caro e Calabrese*

M. G. de Arima

En Lima y Mayo diez y siete de mil ochocientos nueve
hice saber et traslado, q. p. el auto q. antecede, se p. a
D. Toribio de la Torre, Abog. Defensor gral. de
Menores, en su persona, do y fee. Anna



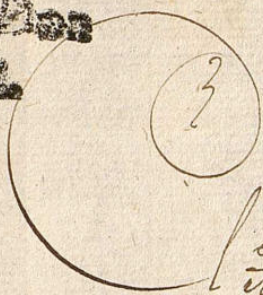
Un quarrillo.

42.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

los Años de 1808 y 1809

Don Fernando VI.



Or
 Abogado Def. Enal de Menores del distrito de la Real
 Audiencia de la Real Audiencia de S. Juan Francisco Hernandez y D.
 Canónigo Agote Respondiendo al traslado que se le ha dado, Dice: que en
 sus Resp. de f. 3 y f. 33 que reproduce, ha fundado Copiosam. el Dño. notu-
 rio que tiene esta pobre fatua p. sea alimentada con los frutos que
 andan los bien. existentes de sus Abuelos. Pero el Lic. do. Ill. al pre-
 textu de los alcances imaginarios que deduce a su favor en la cuenta de
 su Cargo, contradice la alimentacion de una infeliz huérfana digna
 de Compasion por su fatuidad. Dice tambien, que es Acordado con-
 tado p. los Padres Comunes, y baxo de esta generalidad, sin haber liqui-
 dado su Credito, ni vabease hasta ahora quanto es, ni de que proviene
 se quiere a cumplir con la Obra pia y privilegiada de los alimentos.
 Veámos de positivo, que la herencia está yacente: que 30. años ha-
 cen que ha estado produciendo frutos: que no corría trabaxo de da-
 do ala Nieta, ni ala Padre un solo peno a cuenta de su herencia: que
 se haya acuerado, y obligar el Ill. a responder por la culpa grave q.
 cometió de no haber hecho inventario: que del mismo modo tiene abien-
 tado el Cargo del Libro de Casa que se ha desaparecido, y de los docum-
 tos que en un Praxon de f. 35 supone desaparecidos, importantes cinco-
 mil doscientos setenta y siete p. dos r. que sus Cuentas no tienen
 hasta ahora mas comprobante que su simple palabra. y f.

falso, porq
 se deducen
 Alas/os

de tanto de una vez, que hasta el Papel debas illajar. ^{af} que
ha estado presentada de una mano, esta convenida civilm. de
fecho, fante por el Reconocimiento de Peritos, to N. contradicci.
que embuelbe con la declaracion de Don Juan Melia de ^{f. 58}

En embargo, pues, de que litamos viendo todo esto de
lante de los Jor, se opone el ^{llb.} alos alimentos; ya porque
es ~~decedor~~ ^{in genere}; ya porque en sus Cuentas instancia-
das deduce un alcance de 700p.; ya porque ha sido un Padre
que con injusticia ha sustentado a toda la familia, teniendo
Maridos dotados que la sustentaren; menos ala Nieta q. nolo
ha tenido; y ya finalmente porque las Simas hereditarias
las ~~viene~~ ^{viene} suyas, aunque no se le hayan adjudicado hasta
ahora, ni podido adjudicar, viendo como van propias de los
Nijos, y no de los Padres Comunes, segun lo contestan estos en
sus Testamentos, y se probaria incontinenti con Instrum.
El Def. ^{Or} ^{te} se confunde ahora tales expresiones en boca
de un ^{llb.} ^{Or} Eclesiastico tan benemerito y timorato. Sea desde
luego ~~decedor~~ ^{indefnido}, como dice: Justifique ~~deceda~~ ^{deceda} y li-
quide en forma su credito; sustancie sus cuentas, y res-
ponda en juicio pleno alas culpas de Comicion y omision
que se le acusan. Todo estaria coniente. Pero al pretexto de
~~esto~~ ^{esto} negar los alimentos a una Pobre heredera, de una de-
rentia que esta ^{pro indiviso}, y de unos bienes que en par-
te son suyos en propiedad, y no de los Padres Comunes,
es ala verdad un procedim. que denota mucho del Carácter
piadoso del ^{llb.} ^{Or}.

¿Que Cantidades exorbitantes se le piden? ¿Por ventura una Costa mercedita para que se vaya alimentando

esta pobre Saura, mientras se purifica la C.
200, pesos de contado para vestas en decanades, e
Val que se meque el Alb. a darlo? Siguiera por Caridad
bia hacerlo con una Paciente huerafana que implora su
Compacion. Jamas se le ha dado nada en toda la vida que cu
enta, y ahora que pide una misa se acusa? No lo espera
en Ministerio de la bondad del Albacea, ni tampoco de V. que
es Protector de los Illiberables. Para tanto, y reproduciendo sus
Vtas. de 18 y 28 Quadero Coniente =
H. V. S.
pide y suplica se sirva proveer en justicia A. a

J. J. de Antio
veta J. J. de

40
Autores y vitor con lo ultimam. expuesto, el
Def. G. al. de Menores. se declara q. el Lic.
D. Mariano Sagote, Albacea de D. Carimi
ra Sagote, quien lo fue de D. Juan Ignacio
Hernandez debe entregar a contado a D.
Maria Antonia de Velasco como Curadora
de la Reta D. Manuela Hernandez da.
cientos p. p. en venturias y contos del Rei.
to; contribuyendole igualm. en lo succe.
sivo ocho p. mensuales p. su alimen.
to, con la calidad de poner a hora, y hair.
ta la Reta del Ticio a quientas,
para su sustentacion y progrezo,
sin perjuicio de lo q. va prevenido, se
p. van los Autores al dicho Abogado
General, a efecto de q. responda



Lo que sigue.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO; AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Por el Real Cédula de
Su Magestad el Señor Don
Fernando VII.

al traslado pendiente, y formalice la
adicional q. ha probutado poner en un
Escritor a f. y f. Lima Junio 12a 1808.

Tomé Caldena

Proveydo y firmado p. el Sr. Marq. de Laracaderon
Alc. ord. de la Ciudad y su Jurisdic. por S. M. con pa-
recer de Sr. D. Jose de Argote, Oydor honorario de la
R. Aud. de Chile, y Abogado perpetuo de la Capital en
el día de antes.

Ante mi.

Mig. Am. Arana

En Lima y Junio Catorce de mil ochocientos nueve, hice
saber el tenor del auto q. antecede, al Lic. D. Mariano de
Argote en persona, doy fee.

Arana

Incontinenti, hice tambien saber el contenido
del Auto sobre lo, a D. Maria Antonia Velasco en
persona, doy fee.

Arana

Consecuente, hice otra notificación como las anteriores
al D. D. Jose Ant. de la Torre, Abogado Defensor g. al. de
Menores en persona, doy fee.

Arana



Un quarto.

SELLO CUARTO, VIN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

[illegible]

D.^a Maria Antonia Velasco Curadora de D.^a Manuela Hernandez su nieta en los autos con el Presbitero D.ⁿ Mariano Argote Albacea de D.ⁿ Ignacio Hernandez, y D.^a Casimira Argote, Digo: Que V. S. se sirvió resolver la instancia de alimentos de mi nieta p.^r auto proveído en 12 de Junio pasado, mandando q.^e dho Albacea le contribuyese en lo sucesivo ocho pesos mensales, y 200 p.^a de contado p.^a su venturoso.

Esta providencia se le notifico al Al
bacea el dia 14 del mismo mes de Junio pa
sado y sin embargo de q.^a hasta el presen
te ha corrido mas de un mes, en que ya de
bia haber cumplido con la mesada de Vig
nada, no lo ha executado. Por tanto.

A. N. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar se le notifique
bajo de aprehensimiento que en el acto de
la diligencia exhiba al presente Escrivano
los ocho pesos, y tambien los 200 de contado:
por ser de justicia.

Ant. Relato

Notifiquese al contenido cumplida con lo
mandado dentro del segundo dia. Lima
y Julio 12. 1809 -
Coro Calderon

Proveydo y rubricado p.^a el S.^r Marques de Casa
Calderon Alc.^e ordin.^a de esta ciudad (stando
haciendo aud.^a pub.^a y en Jurisdiccion por
su Mag.^a con parecer del r.^a D. D. Jose de
Migoyen oydon Hon.^a con assignada
el Ab.^a And.^a de Mlle. y Arceon de esta
ciudad en el dia de n^{ra} -

Ante mi.

Mig. Ant. de Arma

En Lima a Julio veinte y quatro de mil ochocientos
nueve, hize saber el tenor del auto q.^e antecede
de Al. Presvitero D. Mariano de Bagote en un
persona, doy fee.

Arma



Dos reales.

46

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALIDA

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Rey
S. M. el Señor
Fernando VII

María Antonia Belasco Abua

la Futura y Curadora de Doña Manuela Hernandez
en los autos con el Licenciado Don Maxiano Argote Al-
bacea de Doña Casimira Argote sobre alimentos de mi
Nieta Digo: Que se le han hecho tres notificaciones al
expresado Albacea para que cumpla con la senten-
cia en que se sirvió V.S. asignarle a esta menor 3 pesos
mensuales y 200 pesos de pronto p^a su vestuario
y litis expensas. Pero apesar de estas diligencias, se ha
empeñado en no contestar siquiera a ellas cuya con-
ducta ya parece que toca entemeridad o en desprecio
Yo soy una pobre que no tengo fuerzas ni avitrios p^a
mantener a d^a Manuela aqⁿ estoy viendo con harto do-
lor desnuda, sin poderlo remediar. Cerca de dos meses
hacen que se pronuncio la sentencia q^e ha pasado en
autoridad de cosa juzgada, y otros tantos que estoy dando
pasos inútiles p^a obligar al Licenciado Dⁿ Maxiano a
que obedezca lo mandado en ella. V.S. conocera muy bi-
en que ya la equidad no permite guaxdar mas contem-
placion con dicho Licenciado en perjuicio de tercero
y asi interpelo la Justificacion de V.S. para que se sir-
va mandar que el Escribano pase en el dia a su Casa
con encargo particular de q^e no exhibiendo en ella
to los dos ^{cientos} ~~mil~~ ~~pesos~~ y la mesada vencida en catorce

del pasado trabe execucion y embargo en sus bienes
Por tanto:

A V S pido y suplico se sirva en atencion alo que llevo expuesto
ala rebeldia que le acuso librar la providencia que
solicito en justicia &c

Ma. Ant. Velasco

Pongase con los Autos de su materia y traigase.

Lima y Agosto 8. de 1809

Monte Mañ

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Montemar, Alferes Real
q. actualmente exerce la jurisdic. ordinaria p. au. del S. R.
Marques de Casacabazon, con parecer del S. D. D. Jose de
Vigoyen, oydoz honorario con antigüedad de la R. Aud. de
Chilo y Aresor perp. de esta Ciudad en el dia de m. p. ha.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

Guardese, y cumplase el auto de f. l. b. y no
verificando el pago, ratigante para pro
veer lo que correspondia. Lima, y Agosto
12 de 1809

Monte Mañ

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Montemar, Alferes R. q. esta
exerciendo la jurisdic. ord. p. au. de la R. Aud. del S. R. Marques de Casacabazon
con parecer del S. D. D. Jose de Vigoyen, oydoz honorario con antigüedad
de la R. Aud. de Chilo, y Aresor perp. de esta Capital en el dia de m. p. ha.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En Lima y Agosto veinte y dos de mil

A circular seal of the University of Salamanca, featuring a crown and the text "CAROLUS IV". The seal is heavily worn and stained, with the text "UNIVERSITAS SALAMANICA" visible around the perimeter.

Partido Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VI.

Anna

Argo

vino: y para ello hauey cumplido el Abg.
con la mandada en el auto de f.º: proce-
dase al recenseo de los arrendam.^{tos} de la finca
perpetua a la testamentaria, poniendole
en poses. de la persona que depusiere el Abg.
de una de las personas, pag. con el producto
de ella tanto q' sea lo que esta prevenido.

Orma y 25 de 1802

Tora Caldwell

Don Juan de S. Mateo, por el Sr. Marques de Casacalderon Alcaide
ordinario de esta Ciudad, y su jurisdic. por S. M. con parecer del
Sr. D. D. Toribio de Trigueros, Dy. de honrras con antigüedad Illos
R. Aud. de Cnta y Arzob. segun el Sr. Capitan en el dia de sustr.

Ante m

Mig. Ant. de Aranda

... ..

... in the ...

... ..

1870

En la Ciudad de los Reyes de Santo Domingo de
sept. de mil ochocientos noventa y siete. D. Toribio Maria
de la Haza Comisionado del Sr. Alguacil Mayor
en calidad de Teniente, requirio por ante
mi al Lic.^{do} D. Mariano Argote Abogado
Juan Hernandez, y D.^a Carmita Argote
que entregue a D.^a Maria Antonia de la
Cruz Turco, y su madre D.^a Manuela
Hernandez su vieta, y de los comisionados
D. Juan, y D.^a Carmita la cantidad de los
dineros p.^{os} que se contienen en el auto
de El Con mas ocho p.^{os} mensuales para
su alimentacion, a que como no tiene
ningunos bienes algunos de la terram.^a vi no
de las caritas en la Calle abajo de las co
medias, la una en que vive con su
sobrina, y la otra q.^{ue} tiene arrenda
da a D.^a Dolores Oquendo, y gana tres
p.^{os} en cada un mes, lo que tiene satis
fecho hasta el veinte, y tiene el pre
sente mes, y año de la Asa. Por cuya
razon el dicho Teniente Comisionado
habio examinado, y embargo en am
bas caritas, previniendole a D.^a Dolores
que no le pagare arrendamiento
alguno, ni no a la persona que de
putase el Abogado Defensor General
de menores segun se manda en el
auto de El. Y por lo que respecta a los
vanchos que hay en un Callejon
inmediato a dichas caritas se previene



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Rey
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1806 y 1807.

non & manifestos erran
mente maltratados por lo que
vitable, y con todo quedaron esbargados.
Con lo que se condujo erra dilig.^a de expanda
abierra para mejorarla siempre, y quando
pareciere conveniente, y se descubrieren
algunos bienes mas pertenecientes a la
terramentaria, y lo firmo el comisionado
por ante mi de que doy fee.

Jose Maria de la Bora

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

En el mismo dia de la fecha de la dilig.^a anterior ha
viendo se le parado al Abogado Defensor Gen.
& Menores para que nombrase depositario
de las Fincas requeridas nombro al mismo D.
Jose Maria de la Bora, quien se obligo a cum
plir con las Leyes de tal, llevando cuenta, y ra
zon de los gastos, y cobros. Y lo firmo por ante
mi de que doy fee.

Jose Maria de la Bora

Arana



SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS CUATRO, Y CIENTO CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

A D. Maria del Rosario Hernandez de Argote con licencia de su legitimo Marido D. Juan de Mella, y D.^a Maria Josefa Hernandez de Argote, Hijas herederas de D.^a Camarina Argote, como más haya lugar en D.^{no}. paremos ante U.^s. y verinos. Que en este Jugado se rigen Autor p.^a D.^a Maria Ant.^a Velasco sobre acciones que pretende entablar a favor de D.^a Maria Hernandez, suponiendola acreedora a los bienes testamentarios de la finada D.^a Camarina p.^a representacion de D.^{no} Jose Hernandez igual y de finado.

Sobre el particular se han librado varias Providencias, y seccionadas de la de embargo de una finca perteneciente al Dote de N.^{ra}. Madre Comun, bemo ya asoman el ingente daño que recibiran N.^{ras}. porciones sino lo precabemos oportunamente. En uso de N.^{ro}. D.^{no}. hacemos presente que la accion entablada se dirige contra bienes agenos que no estan ligados a responsabilidad respectiva al finado D.^{no} Jose, p.^a haber recibido en vida igual o mayor cantidad en Arzon de su haber, de cuya constancia verdad no solo estamos penetrados, si tambien todo el Publico sin quedar el menor motivo de duda. Por esto nos vemos impedidos a eslabar en este punto p.^a el mismo D.^{no}. que nos prepara la Ley. Hasta ahora no se nos ha citado para cosa alguna, ni tenemos noticia individual de

lo Actuado; pero siendo en estado el de embargo debe-
mos salir a esta causa en oposicion de la injusta co-
licitud que se promuebe. Para formalizarla conforme
a Dño. y hacer patente el que no corresponde, interponer
la integridad de V.S. a efecto de que unido es
escrito a los autos. Supera materia se nos en-
tueven p. el termino Ordinario; por tanto.

A. V. S. pedimos y Suplicamos se sirva habernos p. p. prove-
tadas, como principales partes interizadas en los co-
nes embargados, y mandara se nos comuniquen traslado
de los expresados Autos p. el fin indicado: Juam
en forma lo contenido, y no proceder de malicia,
no de furcia que pedimos, y p. ello &c.
Materia de no serlo renade.

Aruego de la Suplicante, &c.
Torca Canander

Danican Alzamora

Pongare con los autos & su materia, y pa-
rense al D. D. Buenaventura de Arana
en. Lima, y Sep. 9 de 1809.

Tora Calderon

Ante mi.

M. L. G. O. J.
Alig. Ant. de Arana

Entreguense los Autos p. el termino ordinario p.
que en su vista y con consulta de letrado pidan estas
partes lo que convenga a su Dño. Lima Sept. 13 de 1809.

Tora Calderon

Proveydo, y firmado por el J. M. A.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VAL

Por el Rey
D. M. el Señor Don
Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809.

ques de cara Calderon, M.^o Bordin.^o de
esta ciudad, y en Jurisdiccion por su mag.^o M.
calde de crimen Hon.^o de la R.^o And.^o con
parecer del D. D. Buenaventura de Aran
zaens Areron en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y Sep. cararse de mil ochocientos me
be hize saber el tenor del auto de enfrense
a D. Juan nella como marido legitimo de D.
M.^a del Bonario Hernandez en su persona
Doy fee =

Arana

Y luego incontinente hize otra notificacion
on a D.^a Maria Josefa Hernandez en su
persona doy fee =

Arana

12

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK



Part of the collection of the

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK

que se trata de la
construccion de un
canal de riego para
beneficio de la
zona de cultivo de
la zona de cultivo de

Don Juan de
Alvarez

En vista de lo que
se ha visto en el
estado de la zona
de cultivo de la
zona de cultivo de

Don Juan de
Alvarez

En vista de lo que
se ha visto en el
estado de la zona
de cultivo de la
zona de cultivo de

Don Juan de
Alvarez

Don Juan de
Alvarez